



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 24 de Junio de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0551

OBJETO A DECIDIR

Al despacho el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL**, instaurada por el señor **MARIO ALBERTO VALDERRAMA PUERTA** contra el señor **ALFONSO SARMIENTO GONZALEZ y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR**, radicado con el N° **2018 – 00654**, Informando que se encuentra vencido el termino de traslado del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante frente al Auto Interlocutorio N° 0404 del 06/05/2021 donde fue reconocido como tercero con interés a LIBERTY SEGUROS S.A.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que mediante Auto Interlocutorio N° 0404 del 06/05/2021 fue reconocido como tercero con interés dentro del presente proceso a LIBERTY SEGUROS S.A. quien acreditó a través de su apoderado Dr. ANDRES BOJACA LOPEZ, que existe un proceso ejecutivo en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde se dispuso el embargo con **acción personal** en contra de los bienes del demandado ALFONSO SARMIENTO GONZALEZ, para el caso en particular sobre el bien a usucapir.

Frente a la decisión referida el Dr. JAIME BELTRAN MONCADA apoderado de la parte demandante propuso recurso de reposición en subsidio apelación dentro del término de ejecutoria del referido auto en los siguientes términos:

"En primer término, cabe advertir al despacho que yerra en la interpretación del artículo 375 toda vez que tanto el emplazamiento como la valla publicitaria se hace para que las personas que se crean con derecho de propiedad comparezcan al proceso por ello la norma en cita aclara: " se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien" Luego, el apoderado de la sociedad LIBERTY SEGUROS NO ha acreditado un interés sobre el bien, solo un interés sobre un crédito a su favor, luego en tratándose de acreedores el legislador ha sido totalmente claro en las personas que deben llamarse al proceso, los cuales son los acreedores hipotecarios, tal virtud no es cumplida por el peticionario, lo cual hace incurrir en error al despacho.

Aunado a lo anterior, existe el fenómeno DE COSA JUZGADA PROCESAL, toda vez que como lo menciono el despacho, fue el suscrito abogado quien dentro del génesis procesal solicitó la integración de la sociedad LIBERTY SEGUROS y mediante auto No 0240 desde del nueve (09) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) rechazó la solicitud, arguyendo precisamente la falta de interés de la sociedad, por cuanto ostenta garantía personal y en nada interviene dentro del proceso.

Con todo, resulta extremadamente contradictorio para el suscrito abogado, que sabiendo el honorable Juez DR. CARLOS ALBERTO LONDOÑO que existe cosa Juzgada bajo argumentación SU PROPIA, ahora sin mayor reparo pretenda hacerlo parte, si como bien lo postuló el juzgado en su momento NO TIENE INTERES EN EL BIEN INMUEBLE SI NO UNICAMENTE EN LA PERSONA, PORQUE SU GARANTÍA NO ES REAL SI NO UNICAMENTE PERSONAL.

El tercero con interés dentro de los procesos de pertenencia son aquellas personas que bien sea por el ejercicio de la posesión o del derecho de propiedad pueden oponerse al proceso, mas Liberty Seguros no acredita ninguna condición al respecto. Peor aún, que de la solicitud allegada no se hubiere corrido traslado al presente apoderado ni a las partes para de manera oculta expedir un auto que muy posiblemente se podría considerar arbitrario aún teniendo conocimiento que la resolución es contraria a la ley por el fenómeno de cosa juzgada procesal.

Conoce el suscrito que el despacho maneja incluso la teoría que dentro de los proceso de única instancia no es dable la interposición del recurso de apelación, incluso por posición jurídica propia, mas lo anterior, no quiere decir que ante tan flagrante yerro no se solicite la revisión del superior jerárquico, a fin de solicitar control posterior Constitucional.

Cabe resaltar que la desatención de los defectos enrostrados incurriría en causal de nulidad de que trata el artículo 133 Numeral 2 del Código General del Proceso toda vez que pretende revivir un debate concluido procesalmente, contaminado con el vicio todas las actuaciones procesales probatorias posteriores.

Por ello, solicito con respeto y vehemencia al despacho se sirva revocar el auto bajo ataque en lo atinente a los numerales SEXTO Y SEPTIMO, por indebida interpretación del artículo 375 del C.G.P. y vulneración de los principios del debido proceso y cosa Juzgada. Del presente memorial no se envía copia al correo andresbojaca@hotmail.com toda vez que el auto al no encontrarse ejecutoriado no es parte dentro del proceso."

Del anterior recurso, se corrió el correspondiente traslado en lista electrónica en el portal de la Rama judicial el día 04/06/2021 a las demás partes e intervinientes en el proceso, recorriéndose el mismo por parte de LIBERTY SEGUROS S.A con memorial del 10/06/2021, donde solicita mantener incólume la decisión adoptada por ajustarse a derecho, por su parte la apoderada de la parte demandada y la curadora ad litem de las demás personas que con derecho al bien a usucapir, guardaron silencio sobre el particular.

En este sentido, este despacho reconoció a LIBERTY SEGUROS S.A. como un tercero con interés, haciendo la salvedad **NO como litisconsorte necesario**, atendiendo a lo normado en el Art. 71 del C.G.P., que establece:

"Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única instancia o de segunda instancia".

Ahora bien, frente al planteamiento realizado por el apoderado de la parte demandante:

"Peor aún, que de la solicitud allegada no se hubiere corrido traslado al presente apoderado ni a las partes para de manera oculta expedir un auto que muy posiblemente se podría considerar arbitrario aún teniendo conocimiento que la resolución es contraria a la ley por el fenómeno de cosa juzgada procesal."

Con todo respeto, no es de recibo su apreciación subjetiva, por demás decirlo, e insinuosas, en contra de este servidor judicial, pues, las decisiones adoptadas por este despacho, se ciñen estrictamente a la ley, y que claramente las mismas no sean favorables a alguna de las partes es apenas obvio, pero, esto no da cabida a los togados para que realicen comentarios malintencionados en contra del administrador de justicia, pues, en ningún momento la solicitud de reconocimiento como tercero con interés presentada por el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., se manejó de manera oculta, por el contrario, se tramitó con apego a la ley, pues, sobre el particular el inciso 4 del Art. 71 ibídem consagra:

"Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente."

En este sentido, la norma no exige el traslado de tal solicitud a las partes, por el contrario, deja al arbitrio del suscrito servidor judicial el considerar la pertinencia o no de la intervención solicitada, que para el caso, fue considerada como procedente en virtud de lo normado en el inciso 1 del ya referido artículo, luego, en ninguna manipulación o vulneración al debido proceso incurrió este despacho.

Ahora bien, frente "al fenómeno de cosa juzgada procesal" que arguye el apoderado de la parte demandante, no existe tal premisa, por cuanto, en pronunciamiento del 09/12/2019, no se accedió al reconocimiento de LIBERTY SEGUROS S.A., como LITISCONSORTE NECESARIO, conforme a solicitud presentada por la apoderada del demandado Dra. MIDIER ROJAS RODRIGUEZ, y no por el apoderado de la parte demandante Dr. JAIME BELTRAN MONCADA como lo acota en su recurso **"fue el suscrito abogado quien dentro del génesis procesal solicitó la integración de la sociedad LIBERTY SEGUROS"** afirmación que no corresponde a la realidad procesal.

Es así como el pronunciamiento de este despacho en su momento procesal recayó sobre la figura de LITISCONSORCIO NECESARIO y no frente al reconocimiento de un TERCERO CON INTERÉS como coadyuvante del demandado, luego, claramente no son pronunciamientos contradictorios, por el contrario son dos instituciones jurídicas completamente distintas.

De la interpretación sistemática de lo anterior, considera este servidor judicial que la decisión adoptada por este Despacho es la correcta, pues, claramente, si el demandado es vencido en presente litigio, LIBERTY SEGUROS S.A. se verá afectada, así los efectos jurídicos de dicha sentencia no se extiendan a ellos, razón por la cual, resulta procedente tener a LIBERTY SEGUROS S.A. como un **tercero con interés** quien como se mencionó en el referido proveído, acudirá al proceso en el estado en que se encuentra tal y como lo consagra el inciso 2 del Art. 71 del C.G.P.:

"El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio."

En consecuencia, es claro para este servidor judicial, que no resulta procedente reponer el Auto Interlocutorio N° 0404 del 06/05/2021, por cuanto, el mismo se ajusta a derecho y no incurrió en vulneración alguna al debido proceso.

En lo que refiere al recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición, no será concedido por tratarse este de un proceso de mínima cuantía conforme a lo normado en el Art. 26 numeral 3 del C.G.P., el cual se adelanta en única instancia, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., por lo que el recurso de apelación no es procedente en esa clase de asuntos, ya que está previsto únicamente para los que se adelanten en trámites de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el Art. 321 del C.G.P.

Ahora bien, se tiene que en el auto recurrido fue fijada fecha para adelantar la audiencia de inspección judicial por **video inspección virtual de 360° o de realidad virtual**, siendo requerido el apoderado de la parte demandante a fin de que dentro de los (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de dicho proveído, informara el nombre y allegara la acreditación del perito (topógrafo), a fin de expedir la correspondiente comisión, en aras que se encuentre debidamente autorizado para la realización de la inspección judicial el día **09/07/2021 A LAS 8 A.M.,** sin que a la fecha se pronunciara sobre el particular.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 0404 del 06/05/2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, de conformidad con lo expuesto en renglones precedentes.

TERCERO: CONMINAR al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del numeral quinto del referido proveído.

CUARTO: El presente proveído será notificado en estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe7b1fb1592d024b66530c96abcdc33a2863b7e1c07f18b15666270a8971a658

Documento generado en 24/06/2021 11:46:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>